



Universidad Nacional de Córdoba
2025

Dictamen de Dirección de Asuntos Jurídicos

Número:

Referencia: Ex-2024-00742461 UNC-DGME#SG - Recurso Jerarquico

Señor Abogado Director:

Vienen estas actuaciones a dictamen, en razón del Recurso Jerárquico interpuesto por la agente nodocente Patricia Viviana Martínez – Leg. 28354- en contra de las RD-2024-5042-E-UNC-DEC#FCM que resolviera “...*No hacer lugar al pedido efectuado por la Sra. Martínez Patricia Viviana (Leg. 28354), agente nodocente del Hospital Universitario de Maternidad y Neonatología, en relación al otorgamiento de un suplemento de mayor responsabilidad, teniendo en cuenta lo expresado supra...*” y en contra de la RD-2024-5796-E-UNC-DEC#FCM que resolviera: “... *Rechazar la nulidad de notificación de fecha 28 de Octubre del presente año...*”.

Al respecto, el Recurso de que se trata, ha sido interpuesto ante el Sr. Rector de esta Casa, el cual conforme el trámite administrativo previsto por la RHCS-2018-1072-UNC-REC, es el Honorable Consejo Superior, quién resulta ser la autoridad facultada para el tratamiento del Recurso Jerárquico deducido por personal nodocente en contra de lo decidido por los Decanos.

Vale tener presente, que en el caso, la exagente nodocente Martínez, ha hecho opción de acudir en forma directa al Recurso Jerárquico sin interponer previamente el Recurso de Reconsideración, en aplicación de lo establecido en el art. 89 del Dec. 1759/72 t.o. 2017.

En al recurso y sus fundamentos, me remito al mismo en honor a la brevedad, salvo en aquellas consideraciones y/o transcripciones que se realicen para un mejor tratamiento.

Previo a adentrarnos al análisis concreto de los agravios o fundamentos, debemos realizar como aclaración previa que la recurrente a la fecha no pertenece a la planta permanente de esta Universidad, por haberse

desvinculado por renuncia aceptada mediante RD-2024-34-E-UNC-DEC#FCM de fecha 08/08/2024.

Que los reclamos administrativos rechazados por las resoluciones impugnadas, refieren a un reconocimiento y otorgamiento de un suplemento de mayor responsabilidad por tareas desarrolladas en una categoría 2, cuando la agente revestía en una categoría 4.

Que para el caso, la cuestión se habría tornada abstracta en cuanto a que a la fecha no sería posible atender al reclamo ya que a la misma no se le podría otorgar suplemento de mayor responsabilidad alguna, ya que no pertenece a la planta de personal universitario, y en cualquier caso, quedaría por atender el reclamo en cuanto al pago de diferencias salariales desde el tiempo que dice haber prestado esas mayores funciones, lo que del recurso no se desprende.

En sus agravios, la agente ataca primero que todo la RD-2024-5796-E-UNC-DEC#FCM, que resolviera rechazar la nulidad de una notificación.

Independientemente de los motivos recursivos, desde el momento en que nos encontramos analizando la cuestión principal, tal cuestión queda relegada a lo cuestionado en torno a la RD-2024-5042-E-UNC-DEC#FCM, que es la que rechazara el reclamo de diferencias salariales, ya que atender o no a la existencia de nulidad en una notificación, resultaría en un desgaste jurisdiccional innecesario.

Por lo tanto, concretamente, habrá que analizar lo referido a la impugnación de la RD-2024-5042-E-UNC-DEC#FCM, que rechazara el reclamo administrativo pretendiendo un suplemento de mayor responsabilidad.

Como se ha expuesto anteriormente, del recurso interpuesto no surge en forma clara y precisa los antecedentes del reclamo, solo existen notas dogmáticas y referencias a doctrina y jurisprudencia, pero no se elevan elementos que permitan dar convicción al reclamo de diferencias salariales que permitan un consabido análisis para torcer el decisorio del Sr. Decano de la Facultad de Ciencias Médicas.

Concretamente estamos ante un pedido de nulidad de la referida RD-2024-5042-E-UNC-DEC#FCM, porque la misma no contaría con un requisito esencial que es el dictamen previo de los servicios jurídicos permanentes. Al efecto, desde esta Dirección General hemos citado a la Procuración del Tesoro de la Nación en cuanto ha dicho que *“...Con carácter previo a la emisión del dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación es necesario que obren en el expediente las opiniones de los asesores jurídicos de los Departamentos de Estado vinculados al tema en consulta, no sólo porque ello corresponde a mérito de disposiciones legales vigentes, sino también por evidentes motivos que hacen a la más adecuada elucidación de las cuestiones planteadas y para evitar que la este Organismo Asesor se convierta en una asesoría jurídica más supliendo el cometido específico de sus delegaciones en cada repartición. ...”* (Dictamen N° 164/99).

Tal cita, implica decir, que lejos de exponer una nulidad a la Resolución dictada, el informe jurídico del asesor letrado de la Facultad de Ciencias Médicas es un elemento necesario para lograr la voluntad administrativa dictada.

Eventualmente a ello, la intervención en esta ocasión por parte de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, para tratar la cuestión, aplica a dar cumplimiento al requisito formal del art. 7 de la LNPA.

Así lo ha dicho la P.T.N., por cuanto *“El asesoramiento de la Procuración del Tesoro debe necesariamente ser precedido por el de Asesorías Legales permanentes de las áreas con competencia en la materia de que se trate, no solo por razones de estricta procedencia legal (art. 6, Ley 12954 y art. 8 inc. a), sino porque así lo aconsejan claros motivos que hace a la más adecuada elucidación de las cuestiones planteadas...”* (Revistas de la Procuración nro. 19, pág. 343).

También cabe tener en cuenta que *“el propósito perseguido por la ley de procedimientos administrativos con la exigencia de Dictamen Previo, es que la administración asegure la juridicidad de sus actos, teniendo en cuenta que la mayoría de sus órganos activos los producen en ejercicio de competencias en materia no jurídicas. Esa finalidad se cumple sustancialmente en la medida que dicho autocontrol se ejerza antes de que el acto cause estado, es decir, antes de que sea irrecurrible por el administrado en la esfera administrativa, porque a partir de eses momento el acto produce sus efectos en orden a la posibilidad de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos...”* (Jurisprudencia Régimen de la Administración Pública – Año 1 – Nro. 6).

Lo cual lleva a compartir lo dictaminado por la PTN, en cuanto ha dicho que *“... la omisión del Dictamen Jurídico Previo puede ser purgada con los Dictámenes Jurídicos emitidos posteriormente...”* (Rev. 1863-1993, pág. 272), lo que ocurre con este dictamen.

De lo expuesto a su vez, no se vislumbra la existencia de los motivos recursivos, es decir, falta de motivación, vicio alguno en la causa de la resolución y menos aún en la finalidad del acto impugnado.

Concretamente, la RD-2024-5042-E-UNC-DEC#FCM impugnada, rechazó el reclamo administrativo por considerarlo improcedente.

Para ello, consideró lo aconsejado por el Sr. Asesor Letrado de la Facultad, quién a su vez, elaboró el informe en base a las constancias incorporadas en el expediente, lo cual infiere claramente que dicho acto, fue debidamente motivado.

Por lo tanto, y en base a lo aquí analizado, entiendo que el Recurso Jerárquico interpuesto podrá ser rechazado, por lo que para el caso de así compartirlo, el H.C.S. podrá resolver en tal sentido.

Dictada la respectiva resolución, corresponderá notificar la misma a la exagente recurrente, con la previsión de que dicho acto administrativo agota

la vía administrativa (art. 15 inc. 20 del Estatuto Universitario).

Así dictamino.